



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01177-2024-PA/TC
CUSCO
ADA FLORENTINA TECSERUPAY
DELGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ada Florentina Tecserupay Delgado contra la resolución de foja 365, de fecha 25 de enero de 2024, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de octubre de 2022, la recurrente interpuso demanda de amparo contra la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir) y la Unidad de Gestión Educativa Local de Urubamba, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 0644, de fecha 10 de marzo de 2022¹, que la destituye del cargo de docente de la UGEL Urubamba y de la Resolución 01747-2022-TSC-Primera Sala, del 30 de setiembre de 2022², que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la primera de ellas; y que, como consecuencia, sea reincorporada a sus labores. Pide también que se inaplique a su caso el literal b) del artículo 49 de la Ley 29944. Señala que es profesora en la modalidad de educación básica regular primaria y cuenta con más de 36 años de servicios en la carrera magisterial. Finaliza al señalar que fue elegida regidora municipal para el periodo 2007-2010, y por hechos considerados irregulares en dicha función edil, ella y otros miembros del concejo municipal fueron condenados a pena privativa de la libertad suspendida, con pena de inhabilitación de un año y al pago de una reparación civil por la comisión del delito de peculado doloso tipificado en el artículo 387 del Código Penal; hechos que motivaron la expedición de la resolución administrativa que dispuso su cese pese a que se refieren a hechos ocurridos en los años 2008 a 2029 y luego de que ya había sido rehabilitada al haber cumplido la pena que se le impuso en la vía penal. Afirma que sean vulnerado su derecho al trabajo a la debida motivación, el principio de legalidad, entre otros³.

¹ F. 134

² F. 39

³ F. 53





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01177-2024-PA/TC
CUSCO
ADA FLORENTINA TECSERUPAY
DELGADO

El Juzgado Civil – Sede Urubamba, a través de la Resolución 1 de fecha 28 de noviembre de 2022, admite a trámite la demanda⁴.

El procurador público regional del Cusco propone la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda señalando que los procesos constitucionales son de carácter excepcional o residual, por lo que no corresponde ser amparada por esta vía, ya que existe una vía procedimental específica, tanto más que el proceso de amparo carece de etapa probatoria, por lo que la controversia debe ser tramitada en la vía ordinaria. Finaliza señalando que la UGEL de Urubamba actuó conforme al principio de legalidad, y que la condena penal a la actora fue impuesta como consecuencia de un proceso penal⁵.

El apoderado de la Unidad de Gestión Educativa de Urubamba deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda señalando que su representada en cumplimiento del principio de legalidad actuó dentro de sus facultades, aplicando lo prescrito en el artículo 49 de la Ley 29944, de Reforma Magisterial, por cuanto la actora fue condenada por delito doloso tipificado en el artículo 387 del Código Penal, por lo que se configura una causal de destitución. Finaliza señalando que, por ello, en el presente caso, no se vulneró el derecho al trabajo, por cuanto puede ejercer la función pública en otros ámbitos, que no sea el magisterio⁶.

El procurador público regional a cargo de los asuntos judiciales de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR contesta la demanda indicando que la actora fue sancionada con la destitución por haber sido condenada por el delito de peculado doloso. Agrega que el nuevo Código Procesal Constitucional ha consagrado la residualidad de los procesos constitucionales, en virtud de ello se declaran improcedentes las demandas cuando existan vías procesales igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional que se considere amenazado o vulnerado. Precisamente una de esas vías, es el proceso contencioso administrativo, que es el idóneo para la impugnación judicial de las actuaciones administrativas, como ocurre en el presente caso⁷.

⁴ F. 70

⁵ F. 78

⁶ F. 93

⁷ F. 155



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01177-2024-PA/TC
CUSCO
ADA FLORENTINA TECSERUPAY
DELGADO

El *a quo*, a través de la Resolución 11 de fecha 11 de julio de 2023⁸, declaró infundadas las excepciones, y con Resolución 17, de fecha 28 de setiembre de 2023 declaró improcedente la demanda, por considerar que la pretensión contenida en la demanda, debe transitar por la vía del proceso contencioso-administrativo, al ser esta una vía igualmente satisfactoria para el alegado derecho constitucional vulnerado⁹.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por considerar que en el presente caso se cuestionan dos resoluciones administrativas emitidas en un procedimiento administrativo, razón por la que la vía procesal igualmente satisfactoria, para pretender el control jurisdiccional de dichas actuaciones, es la constituida por el proceso contencioso-administrativo conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 00206-2005-PA/TC¹⁰.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio de la demanda

1. La recurrente interpuso demanda de amparo solicitando que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 0644, del 10 de marzo de 2022, que lo destituye del cargo de docente de la UGEL Urubamba y de la Resolución 01747-2022-TSC-Primera Sala, del 30 de setiembre de 2022, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la primera de ellas. Pide que se ordene su reincorporación en el cargo de docente que venía ocupando. Sostiene que se han vulnerado su derecho al trabajo, a la debida motivación, el principio de legalidad, entre otros.

Procedencia de la demanda

2. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que en el presente caso debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

⁸ F. 193

⁹ F. 337

¹⁰ F. 365



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01177-2024-PA/TC
CUSCO
ADA FLORENTINA TECSERUPAY
DELGADO

3. Cabe indicar que en la Sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será «igualmente satisfactoria» como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el caso de autos, desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso-administrativo a cargo de los Juzgados especializados de trabajo, conforme al numeral 4 del artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada toda vez que se cuestionan las resoluciones administrativas que dispusieron el cese de la actora del cargo de docente que desempeñaba en la UGEL Urubamba, y pretende que se ordene su reposición laboral. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por la parte demandante, de conformidad con el fundamento 27 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo expuesto, dado que en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria que es el proceso contencioso-administrativo laboral, corresponde declarar la improcedencia de la demanda.
7. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015). En el caso de autos no se presenta dicho supuesto porque la demanda se interpuso el 21 de octubre de 2022.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01177-2024-PA/TC
CUSCO
ADA FLORENTINA TECSERUPAY
DELGADO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ